



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2024, a fin de aclarar el número de radicado que quedó consignado en el auto notificado en el estado del día 05 de septiembre de 2023.-

CONSIDERACIONES:

En auto notificado en el estado del día 05 de septiembre de 2023 por error involuntario se indicó como año de radicación del proceso 2019, por lo que en aras de evitar confusiones se indica que corresponde al 2018.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: INDICAR que el número de radicación del proceso en el auto notificado en el estado de día 05 de septiembre de 2023, corresponde al **2018-00453**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)-.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que por auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se le requirió al demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, subsanara la demanda, plazo que, si bien culminó con pronunciamiento por parte del demandante, lo cierto es que no acató en debida forma la orden impartida, ya que no dio estricto cumplimiento al referido proveído, pues no se hizo en legal forma en el entendido que no excluyó las pretensiones que no son objeto de un proceso de responsabilidad civil contractual, pues solicita el pago de intereses moratorios que son propios de un proceso ejecutivo y no verbal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, exigencia solicitada en numeral **SEGUNDO** del precitado auto, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de marzo de 2022, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 de 2022, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de reivindicación, razón por la cual se negará su decreto. Téngase en cuenta que en caso de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 señaló que: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencia del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la Señora **MARÍA ZURY GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de la Señora **AURA ALICIA MORA VALBUENA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

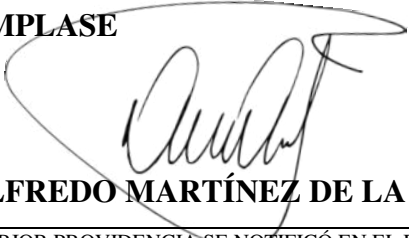
TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Tener al abogado Luis Orlando Forero Garnica, como apoderado judicial de la demandante, para los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de marzo de 2022, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se torna procedente librar el mandamiento de pago, conforme a este Juez considera legal, teniendo en cuenta el valor plasmado en los títulos valores allegados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **ANDAMIOS R Y S S.A.S.** en contra de **MER SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S.** y **MARIO RODRÍGUEZ ESPINEL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura Electrónica FE930

- 1.1) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$41.828.609,60)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Factura Electrónica FE947:

- 2.1) Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$40.943.147,40)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-
- 2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 04 de marzo de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Factura Electrónica FE1033:

- 3.1) Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$76.779.976,03)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-



- 3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de abril de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
4. **Factura 2300034:**
- 4.1) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$33.120.054,03)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-
- 4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 4.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
5. **Factura 2300042:**
- 5.1) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$27.506.939,68)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-
- 5.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 5.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de junio de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
6. **Factura 2300048:**
- 6.1) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$26.536.549,25)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-
- 6.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 6.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de julio de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
7. **Factura 2300054:**
- 7.1) Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$13.844.557,58)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-
- 7.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 7.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
8. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del



término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Jorge Castro Bayona, como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requerirá al memorialista para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho sobre cuál de los demandados recaerán las medidas de embargo solicitadas como quiera que no lo informó.

Así mismo se le requerirá para que aclare por qué solicitó elaborar oficio dirigido a Bavaria S.A., cuando pidió el embargo y secuestro de las sumas de dinero que llegaren a corresponder a la ejecutada, fruto de los contratos civiles que tenga con Amarilo S.A.S.-

Por lo expuesto, se

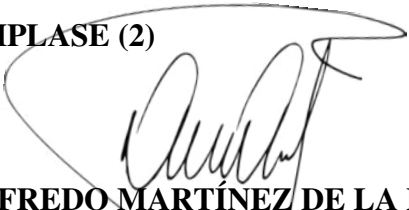
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio – 2024-00061

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que en el auto inadmisorio de la demanda de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se requirió, entre otras cosas:

“2. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.”

No obstante en el escrito de subsanación de la demanda allegado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante señaló lo siguiente:

“... se solicita al Despacho requerir en el auto admisorio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Territorial de Sincelejo – Sucre para que allegue con destino a este plenario resolución de mutación del inmueble solicitada mediante radicado asignado No. 70820000016220222 de fecha 10/08/2022, sendo certificado catastral y el avalúo catastral del predio objeto de consulta, documentos que no están en nuestro poder pese a ser solicitados y que resultan necesarios dentro de la presente controversia.”

Al respecto, olvida la profesional del derecho que la aportación de dichos documentos, son obligatorios para la presentación de la demanda, luego, previendo inconvenientes como los que ahora aduce, pudo haber realizado la gestión antes de realizar dicha actuación, siendo esta una carga a instancia de parte, por lo que no es de recibo para este Despacho solicitar que se requiera en el auto admisorio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, Territorial de Sincelejo – Sucre para su consecución.

De igual forma se le solicitó:

“7. Allegue todas y cada una de las pruebas documentales y los anexos relacionados en el respectivo acápite del escrito de demanda en formato PDF, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 # 6 y 11 del CGP; Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que contiene el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y confirmación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”; Circular 5 del 8 de junio de 2020 de la Secretaría General del Consejo de Estado mediante la cual se imparten directrices para la remisión de los expedientes digitalizados; y los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior se se solicitó teniendo en cuenta que algunos enlaces tienen fecha de caducidad y en algunas oportunidades al momento de decretar las pruebas, no logra el acceso a las pruebas.

Sin embargo la apoderada de la parte actora señaló en el escrito de subsunción: “todas y cada una de las pruebas documentales y los anexos relacionados en el respectivo acápite del escrito de demanda se remiten en formato PDF y se encuentran contenidas en el enlace digital para su descarga: https://elcondormy.sharepoint.com/:f/p/isabel_charry/EiG8iJPtXPpBizHCzeeX9pgBfE41Q50z1feWMjcHHRff_A?e=iwltT4”

Sea del caso recordar lo expuesto en el artículo 13 del Código General del proceso que a la letra reza: **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no se subsanó la demanda en debida forma por lo que se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP y proceder con el rechazo de la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Gloria Patricia García Ruíz, como apoderada judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 06 de marzo de 2024, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al dictamen pericial allegado, indique con precisión y claridad si lo pretendido es la división material del inmueble o la venta en pública subasta. Artículo 82 # 4 del CGP.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias del caso.
3. Allegue poder actualizado como quiera que el aportado fue otorgado en el año 2022. Indique además en el citado documento con precisión y claridad si lo pretendido es la división material del inmueble o la venta en pública subasta. Artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP.-
4. Allegue actualizado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, como quiera que el aportado es del mes de noviembre de 2022. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
5. Allegue el dictamen pericial actualizado, como quiera que el allegado corresponde al mes de enero de 2023, es decir ha transcurrido un año y u mes luego de su elaboración. Tenga



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en cuenta para todos los efectos de su presentación lo previsto en el inciso segundo del artículo 406 del CGP.-

6. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que la medida cautelar en este tipo de procesos opera de oficio. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial del demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: El escrito de subsanación deberá ser enviado a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicación : 110014005720220028001 - 2ª Inst.
Demandante : BANCO FINANDINA S. A. BIC
Demandado : EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, S. C., a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Apoderada Judicial de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, D. C., de fecha 23 de junio de 2022, que resolvió declarar la terminación del trámite de aprehensión del vehículo de placas RHQ-821. Y ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión decretada el 19 de abril de 2022, ordenando librar los oficios correspondientes y el archivo de las diligencias, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la Síntesis de la solicitud de aprehensión. Por reparto del día 10 de marzo de 2022, (archivo digital 2), le correspondió al Juzgado 57 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas RHQ-821, presentada por intermedio de Apoderada Judicial por el **BANCO FINANDINA BIC** en contra del Señor **EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

1.2. Del Trámite Procesal impreso en primera instancia. Por auto del día 19 de abril de 2022 ordenó la aprehensión del vehículo de placas RHQ-821 entregado con garantía mobiliaria al señor EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN, para lo cual se ordenó oficiar a la Policía Nacional -DIJIN-, para que una vez capturado fuera puesto a disposición del BANCO FINANDINA S. A. BIC, decretó la entrega del rodante a dicha entidad, en virtud de dicha garantía.

1.3. Del auto de primera Instancia e Impugnación. En proveído del día 23 de junio de 2022 se decretó la terminación del trámite de aprehensión del vehículo de placas RHQ-821 presentado por el acreedor BANCO FINANDINA S. A. en contra de EDWIN FERNEY RUIZ

BALLÉN, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en auto diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

El día 30 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte convocada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto el primero por auto del 5 de agosto de 2022, por medio del cual no se revocó la decisión, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (archivo digital 023).

2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Por acta individual de reparto del día 8 de septiembre de 2022, correspondió conocer del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, D. C.

En síntesis, sustentó los recursos en que el 25 de febrero de 2022 una asesora del Banco Finandina S. A., le informó al convocado que se encontraba en mora de cancelar la suma de \$255.000.00 por concepto de honorarios de abogado para que el crédito quedara al día, por lo que el señor EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN canceló la suma de \$275.000.00, se estableció que el crédito estaba al día y que el Banco solicitaría la terminación del proceso.

Aseguro que el 25 de mayo de 2022 se realizó la aprehensión del vehículo de placas RHQ-821, encontrándose al día el crédito para el 31 de mayo de 2022 como se acredita en la referencia de pagos No. 1151149770, fecha posterior a la aprehensión del vehículo.

El 23 de junio de 2022 el A-Quo decretó la terminación del trámite de aprehensión del vehículo de placas RHQ-821, en virtud de la ejecución de la garantía mobiliaria y que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del BANCO se debió solicitar la terminación del proceso por pago de la mora, la normalización del crédito, así como ordenar la cancelación de las medidas cautelares y proceder a la entrega del vehículo a favor de EDWIN FERNEY RUÍZ BALLÉN, lo que omitió el BANCO FINANDINA actuando arbitrariamente en contra del convocado.

Solicitó revocar el auto de terminación del 23 de junio de 2022, y en su lugar, ordenar la terminación del presente proceso por pago de la mora y normalización del crédito a cargo de EDWIN FERNEY RUÍZ BALLÉN; la cancelación de las medidas de aprehensión del vehículo de placas RHQ-821; ordenar la entrega y dejar a disposición del señor EDWIN FERNEY RUÍZ BALLÉN, el vehículo de placas RHQ-821 Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la actuación de aprehensión y entrega de los bienes objeto de garantía mobiliaria. El artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, establece que *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

***Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

Realizadas tales precisiones y, conforme con lo establecido por en el parágrafo 2° del artículo 60 *ibídem*, el acreedor pueden satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, y “... *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. ...*”.

La solicitud de aprehensión y entrega como pago directo al acreedor, a diferencia del **Proceso ejecutivo**, tiene una característica fundamental cual es, **la satisfacción directa de su crédito con los bienes dados en garantía**, por lo tanto, como en este caso, el deudor aquí convocado no efectuó el pago ni la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía, el acreedor solicitó la aprehensión y entrega a la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con lo acordado en el literal b. de la cláusula séptima el contrato de garantía mobiliaria, y lo estipulado en la cláusula octava, y en cumplimiento de lo estipulado en las cláusulas novena y décima del mismo, en la que se plasmó el ejecución de la garantía mobiliaria y el pago directo, trámite que fue adelantado por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que en este asunto no se estaba ejecutando el pago de la obligación, en los términos del artículo 468 del C. G. del P., sino que se ejerció la acción de pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, siendo un trámite especial para la aprehensión y entrega directamente al acreedor, para que con el bien dado en garantía se pague de lo que se le adeude.

Nótese que en el asunto que nos ocupa, el poder fue otorgado para iniciar el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria por medio del mecanismo de pago directo, y en el escrito introductorio, se solicitó se ordenara la aprehensión y entrega del bien de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora, la terminación del proceso decretada mediante auto del 23 de junio de 2022, se fundamentó en lo solicitado por la parte actora, esto es, por haberse inmovilizado el vehículo de placas RHQ-821 objeto de del presente trámite, y por haberse puesto a su disposición, por lo tanto, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión, sin que se pudiera variar el trámite aceptando la terminación por pago como lo pretende la parte convocada.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada, en su escrito de sustentación del recurso de apelación señaló que para la fecha de la aprehensión del vehículo el citado se encontraba al día en el pago de sus obligaciones y que FINANDINA pasó por alto informar al Juzgado de conocimiento, que el crédito se encontraba normalizado, hechos que no pueden ser aceptados en el trámite de pago directo de que se trata este asunto y que deben ser objeto de acuerdo entre las partes, por cuanto, como se ha dicho, el trámite que se adelantó fue el de pago directo que consiste en la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, para que el acreedor se pague con el mismo.

Ahora, visto el argumento presentado por el A-quo, para dar por terminado el trámite que se adelantó, no se avizora que exista yerro alguno al estimar que como el vehículo objeto de este proceso fue puesto a disposición del BANCO FINANDINA S. A., se cumplió de esa forma con el objeto del trámite adelantado.

Por ello, y con fundamento en las normas y argumentos traídos para soporte de la decisión que se adopte, será del caso Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), y así se declarará.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de Primera Instancia proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha Veintitrés (23) de junio de 2022, que declaró terminado el trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas RHQ-821 objeto del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente (Art. 392.1 C.P.C.).-

TERCERO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2.016, en la suma de **UN MILLÓN PESOS** (\$1.000.000,00).-

CUARTO: En firme la providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2023, vencido el termino en auto anterior.

Los días 20 de febrero y 01 de 2024 se allegó memorial solicitando impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación frente al extremo pasivo se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que libro mandamiento de pago admitió la demanda, además que en el cuerpo del correo no se indica la fecha del auto a notificar, tampoco se indicó que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, situación que puede inducir en error a la parte demandada.

En ese sentido se aclara al memorialista, que a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, deberá proceder de conformidad como lo indica la norma en cita, así mismo deberá dejar claro el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones efectuadas en el presente asunto por las razones expuestas.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONMINAR a la secretaría conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El día 09 de febrero de 2024, se allegó al plenario contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”.

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes intervinientes en la presente litis.-



SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**
Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023 indicando, que el demandado LUIS CESAR SANDOVAL ALVARADO formuló incidente de nulidad, a través de apoderado judicial.

El día 22 de febrero el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyubada por el demandante y su apoderado judicial.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se tiene, que el ejecutado aportó copia del depósito judicial consignado a este Despacho y para el proceso de la referencia por el total de la suma ejecutada.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presenta por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, quien además acompañó copia de la consignación efectuada a nombre de este Despacho y para el proceso de la referencia, por el valor total de la obligación aquí ejecutada.

El artículo 461 del Código General del Proceso en el inciso segundo establece lo siguiente: (...) *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).*

Se verificó por la Secretaría del Despacho la existencia del mencionado depósito judicial, el que en efecto se encuentra a nombre de este Despacho un título judicial por valor de \$6.140.000,00, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2.023, a fin de reprogramar fecha para adelantar diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de cautela.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre una nueva fecha para adelantar la audiencia de remate sobre el inmueble objeto de cautela, si no es porque advierte el Despacho que el avalúo del inmueble aportado al proceso es de fecha 2019, por lo que se torna necesario su actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que este fallador debe velar, en primer término, por que se cumplan las normas procesales y, en segundo término, porque los bienes propensos a rematar se subasten por su justo precio, esto es, se oferten por un valor acorde a la realidad con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor.

Debe resaltarse que los artículo 444 y 448 del Código General del Proceso que tratan sobre la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate no imponen la carga al Director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados al plenario, aunque ello no es óbice para que este en su actividad racional determine si el valor por el que se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio, empero, ello no sustituye la carga que la normatividad impone a las partes, es decir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado el que aportó la parte contraria.

Por lo anterior se requerirá a las partes intervinientes en el proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirvan allegar al plenario el certificado catastral del referido inmueble con vigencia del año 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente asunto a efectos de que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar al plenario el certificado catastral del referido inmueble con vigencia del año 2024, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de noviembre de 2.023 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Cesar Leopoldo Matallana Castaño, acreditó ser Coordinador Médico de LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los herederos indeterminados de JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ (q.e.p.d.), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, PERSONAS INDETERMINADAS Y DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Cesar Leopoldo Matallana Castaño, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de herederos indeterminados de JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ (q.e.p.d.), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada Luz Catalina Londoño Gómez, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: catalinalondogomez3@gmail.com y al abonado telefónico 3204475750, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designadao deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado ~~la curadora y contestada~~ la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., lunes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicación : 11001310303320220032400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Edwin Gilberto Peña Rojas
Demandado : Julio Roberto Silva Castellanos.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 26 de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado **JULIO ROBERTO SILVA CASTELLANOS** por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **JULIO ROBERTO SILVA CASTELLANOS** se encuentra debidamente notificado dentro del proceso, quién optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.-*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.-



Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutada en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE ABRIL 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior.-

El día 13 de julio la apoderada del extremo actor adosa al plenario tramites de notificación del extremo demandado.

El día 04 de agosto, la apoderada judicial de la parte actora aporta dictamen pericial del avalúo comercial del inmueble objeto de litigio del año 2023, tras alegar que por un error presentó dictamen pericial de años atrás.

El día 16 de noviembre la apoderada judicial de la parte actora solicita impulso procesal.

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la apoderada judicial del extremo demandante para que acreditara los actos de notificación al demandado David Gustavo Sánchez Vela, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo los requisitos que exigen las normas en comento. Así como para que también acreditara el registro de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-407570, y para que manifestara al Juzgado si el demandante Andrés Garzón Sánchez se encontraba fallecido y de ser así, debía aportar el correspondiente registro civil de defunción del citado señor.-

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas frente al demandado David Gustavo Sánchez Vela, se tiene que aquellas se realizaron en legal forma bajo los postulados del artículo 291 del C.G.P., y estas arrojaron resultado positivo, por lo tanto se conmina a la apoderada judicial de la parte actora que proceda con la notificación prevista en el artículo 292 de la misma codificación.-

De otra parte, verificada la petición que elevó la apoderada demandante, esta será despachada desfavorablemente como se pasa a exponer:

En efecto, para el proceso divisorio, el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso, dispone: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

De la revisión literal del articulado, se evidencia, sin dubitación alguna que, no se prevé la exigencia de ordenar la actualización del avalúo, teniendo aún las partes la potestad de *“señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”*, conforme lo dispone el inciso segundo del precepto en cita, por lo que, no es posible que se ordene la actualización del citado avalúo porque con ello se compromete el derecho de los



comuneros de señalar el precio y la base del remate, siempre y cuando fuesen capaces y lo soliciten de común acuerdo.

Por otra parte, también se constata, que dentro del presente juicio divisorio no se ha realizado la primera licitación, siendo inviable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez, mucho menos se ha declarado sin valor el remate.

Bajo esas condiciones, será del caso NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la actualización del avalúo aportado para efectos de la diligencia de remate.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación que hace la apoderada judicial de la parte, respecto al demandante Andrés Garzón Sánchez no ha fallecido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que las diligencias de notificación del art. 291 del C.G.P arrojaron resultados positivos.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte actora a continuar con la notificación del art. 292 del C.G.P. al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de actualización del avalúo, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta la manifestación de la apoderada demandante respecto del demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00404

Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior, vencido el término concedido y con amparo de pobreza (2).-

CONSIDERACIONES:

Por auto de ésta misma fecha, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde auto admisorio de la demanda, habiendo solicitado una de las demandadas amparo de pobreza.

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*** (Negrilla del Despacho)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y comoquiera que la demandada **CARMENZA SANCHEZ LEON**, solicita se les concediera el amparo de pobreza, y verificado el escrito radicado por correo electrónico, se observa que cumple con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a su solicitud, **CONCEDIENDO** a su favor el amparo de pobreza. Actuará como apoderado en amparo de pobreza el abogado Luis Gabriel Melo Erazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de la parte demandada **CARMENZA SANCHEZ LEON**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Tener como abogado de amparo de pobreza al abogado Luis Gabriel Melo Erazo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior, vencido el término concedido, y con solicitud de amparo de pobreza.- (2)

CONSIDERACIONES:

En auto anterior de fecha 29 de mayo de 2023, entre otras ordenes se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrara el registro civil de defunción de la Señora FLORALBA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), dando cumplimiento dentro del término indicado el Sr. Apoderado judicial de la parte actora allegó el citado documento, con el cual se acredita que el fallecimiento de ésta ocurrió el día 11 de noviembre de 2018.

Estando el presente proceso al Despacho a efecto de resolver la situación acontecida con la demandada FLORALBA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)¹, realizando control de legalidad, se observa que en la actuación procesal se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se da en debida forma la representación de alguna de las partes, la cual se determina por haberse admitido la presente demanda ejecutiva con posterioridad al fallecimiento de la Señora FLORALBA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida: “como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan”².

Igualmente, la Máxima Corporación señaló que “... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”³

En este orden de ideas, será del caso declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto admisorio, inclusive, y en su defecto, dictar la decisión que corresponda en derecho acorde a los documentos arrimados.

¹ Tal y como se constata con el Registro Civil de Defunción (pdf. 49, digital.)

² “Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

³ M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que, al momento de generarse la admisión de la demanda al interior de la presente actuación, la citada contraparte había fallecido y por tanto, cesó la capacidad de está para ejercer derechos y obligaciones.

A la par, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado en situaciones similares: *“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887...”*.

Bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la parte fallecida y, son ellos, quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular el causante y de la misma manera, para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus, que sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, entre otros, el artículo 1434 del Código Civil, concordante con el artículo 87 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que la Señora A FLORALBA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), falleció el día 11 de noviembre de 2018, conforme se acredita con el registro civil de defunción allegado a las presentes diligencias (y el auto que admitió la demanda data del 16 de enero de 2023).

Así las cosas, se observa que el auto admisorio fue posterior a la fecha del fallecimiento de la señora FLORALBA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral cuarto del artículo 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto que admitió la demanda, inclusive.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitiera la demanda, inclusive, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio, respecto a la demandada FLORALBA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto a los herederos determinados que se encuentran acreditados en la demanda, como de los indeterminados del convocado.

Se recuerda que debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse la presente demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regresen las presentes actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
dado en Arrendamiento Financiero
Leasing No. 110013103033-2022-0057300

Demandante : BANCOLDEX.

Demandados : Sociedad de Ingenieria Civil Mecanica Electrica y Sistemas
SICMES S.A.S. y Otras.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 09 de diciembre de 2022, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por **BANCOLDEX.**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS - SICMES S.A.S.**, ya que celebrando el día cinco (5) de agosto del 2016 contrato de leasing financiero No.101-6000-14268 con la demandada, sobre el inmueble distinguido en la nomenclatura urbana actual con el número 74A-28 de la carrera 29, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-812720, por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.752.262,00 M/CTE), desde el día primero (1º) de noviembre del 2020 los demandados incumplieron con su obligación de pagar los cánones mensuales de arrendamiento pactados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones vencidos de los días primero (1º) del mes de noviembre de 2020 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.835.292,00 M/CTE), del mes de mayo de 2021 por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL

CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$33.216.182,00 M/CTE), del mes de noviembre de 2021 por valor de TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y MILSEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE \$33.031.608,00 M/CTE), del mes de mayo de 2022, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE \$33.368.598,00 M/CTE) del mes de noviembre de 2022, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$36.217.922.09 M/CTE).

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones:

1. Se declare terminado el Contrato Leasing Habitacional No. 101-6000-14268 celebrado entre BANCOLDEX y SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS SICMES S.A.S, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del primero (1º) del mes de noviembre de 2020, por valor de \$35.835.292,00 del mes de mayo de 2021, por valor de \$33.216.182,00 del mes de noviembre de 2021 por valor de \$33.031.608,00, del mes de mayo de 2022 por valor de \$33.368.598,00, del mes de noviembre de 2022, por valor de \$36.217.922,00, y de los demás cánones que se sigan causando a partir de la fecha de presentación de la demanda.
2. Se ordene al demandado restituir a BANCOLDEX el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana actual con el número 74A-28 de la carrera 29, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-812720.
3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles antes descritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, fijando fecha y hora para la diligencia.-
4. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.-

Por auto del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación al demandado en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Efectuadas las notificaciones ordenadas conforme, se tiene que el demandado no dio contestación.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar el incumplimiento y la terminación del Contrato de Leasing No. No.101-6000-14268, por el no pago de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que, en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal porque no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante el Contrato de Leasing No. No.101-6000-14268, el cual fue elaborado de forma escrita y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían al Locatario y las causales de terminación del contrato, entre estas, el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, invocando como causal para la restitución del bien dado en tenencia la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En cumplimiento de lo anterior, se tiene en cuenta por el Despacho, que con la contestación de la demanda NO se acreditó el pago de ningún canon de arrendamiento, motivo por el cual, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la parte demandada no puede ser escuchada.

Se tiene que al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte demandada con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing.

En consecuencia, se le ordena al Señor Representante Legal, y/o quien haga sus veces, de la SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS SICMES S.A.S, hacer la entrega material y real de los bienes inmuebles objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, condenando en costas a la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** el incumplimiento del Contrato de Leasing No. 101-6000-14268, por parte de la **SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS SICMES S.A.S.**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Leasing No. 101-6000-14268, celebrado entre **BANCOLDEX** y **SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS SICMES S.A.S.**, en su calidad de LOCATARIO, respecto del siguiente bien: distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura urbana actual con el número 74A-28 de la carrera 29, 50C-812720, el cual se encuentra relacionado en el citado contrato.-

TERCERO: **ORDENAR** al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de **SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS SICMES S.A.S.**, en su calidad de LOCATARIO, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de Leasing No. 101-6000-14268, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, conforme a lo expuesto.-

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.023**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió conocer el conflicto de competencia originado en la negativa de los Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá - Localidad de Chapinero, y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, de conocer el proceso ejecutivo, promovido por el Señor Carlos Andrés Forero Hernández en contra del Sr. Fuadt Antonio Duarte Yérmans.

Se recuerda que inicialmente conoció de la demanda el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Localidad de Chapinero, quien por auto del día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decidió remitirla en razón de la competencia territorial, determinado por el lugar de ubicación de la dirección de domicilio del demandado, y por el factor objetivo correspondiente a la dirección del domicilio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba de Bogotá, atendiendo al Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018.

En una primera oportunidad conoció de la demanda el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Localidad de Chapinero, quien dijo que el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá tiene cobertura sólo en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo, enviando la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, de la misma naturaleza, Despacho que a su vez se declaró incompetente para conocerla argumentando que por mandato del Acuerdo PSSAA14-10078 de enero 14 de 2014, a ese Juzgado le corresponde el conocimiento de los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la Localidad donde funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.-

CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.



Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado.

Por su parte el artículo 17 de la Ley General del Proceso, establece las clases de asuntos que deben ser conocidas por determinados Despachos con categoría de Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estableciendo de manera general en el párrafo los asuntos de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para efectos de ordenar la distribución de asuntos entre jueces concentrados y desconcentrados, el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos, entre ellos, el Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 en donde se distribuyó por localidades algunos jueces homólogos.

Es así como, mediante Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, se definió la implementación de un (1) juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de Chapinero, que estará ubicado en la casa de justicia de Chapinero. Despacho que se identificó como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 033 de Bogotá, en donde se estipuló que dicho Juzgado tendría cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11508 de fecha 26 de febrero de 2020 definió la implementación de un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la Localidad de Suba, que fue ubicado en la Casa de Justicia de Suba La Campiña. Despacho que se identificó como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 034 de Bogotá, en donde se estipuló que dicho Juzgado tendría cobertura en la localidad de Suba.

Al revisar el domicilio del demandado y la dirección de notificaciones del mismo, figura en la demanda la carrera 7 No. 150 – 29 apto 102 de la Ciudad de Bogotá D.C., la que, al ser consultada en el aplicativo Google Maps evidencia, que se halla ubicada en la Localidad de Usaquén, debiéndose precisar que en dicho lugar no se encuentran a la fecha despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, motivo por el cual debe darse cumplimiento a lo previsto por el parágrafo 1 del artículo segundo del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, **remitiendo el expediente a los Jueces no desconcentrados**, siendo los mismos los ubicados en el centro de la ciudad.

Bajo tal panorama y amparados en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, se tiene que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto corresponde es el Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no desconcentrados de la Ciudad de Bogotá, en virtud de lo antes expuesto, en aplicación al párrafo 1 del artículo segundo del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuando se trata de demandas de mínima cuantía, que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde no funcione uno de esos juzgados.



En ese orden de ideas, se ordenará la devolución de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto para que dicha oficina proceda con el reparto de la demanda entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no desconcentrados de Bogotá - Reparto, conforme a lo expuesto.-

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente asunto en el sentido de indicar, que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - No desconcentrados, son los competentes para conocer del asunto en referencia, cuando se trata de demandas de mínima cuantía, que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde no funcione uno de esos juzgados.-

SEGUNDO: Remitir en forma inmediata por Secretaría, el presente expediente a la citada Oficina Judicial mencionada, previa anotación de su salida en el sistema de radicación.-

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido a los Juzgados implicados, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho, que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular que inicialmente fuera conocido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, quien luego de hacer la correspondiente calificación, por auto del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), decidió rechazar en razón de la competencia por factor cuantía.

Al entrar al estudio de la calificación del presente asunto se percata este Despacho, que el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá en las consideraciones del proveído de fecha 24 de noviembre de 2023, ordenó rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, y en el numeral 2 del prenotado auto indicó:

*2. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora pretende **recaudar la suma de \$184.929.129 por concepto de capital incorporado en el acta de conciliación base de la ejecución más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital, emergiendo diáfano que se reclama el pago de una suma que excede 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes**” (Resaltado propio).*

Revisadas por el Despacho las diligencias se observa, que la demanda y los anexos que la acompañan, no guardan ninguna relación con los argumentos que señala el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá para rechazar la demanda, pues del documento adosado al plenario como base de la ejecución y los anexos que lo acompañan se tiene realmente que se trata del título valor Pagaré No. 20794398 por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$168.852.615,07 M/CTE), más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital, causados desde el 15 de julio de 2023 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo que en ese sentido, en virtud a lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el monto de la cuantía para el año 2023, ascendía a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.000.000,00 M/CTE), por lo tanto teniendo en cuenta que en el presente asunto además del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

capital se solicita librar mandamiento por los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2023, al realizar el cálculo aritmético correspondiente, se establece que corresponde a este Despacho avocar el conocimiento del presente asunto, por lo que se dispondrá de su calificación.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que desea iniciar, informando la dirección de correo electrónico del Sr. Apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; así mismo, acredite a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones.
2. Adecúese el acápite de la cuantía del presente asunto.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CATALINA RODRÍGUEZ GARCÍA.** -

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de marzo de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.

El día 04 de abril, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud con ampliación de termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

De otra parte, se niega la solicitud de ampliación de termino para subsanar la demanda por improcedente, toda vez que los términos jurídicos son impostergables y de obligatorio cumplimiento, conforme a lo expuesto en el Artículo 13 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, con escrito del Sr. Apoderado de la parte demandante de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha torce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que cumpliendo la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **MARIO ANDRES MORALES MORENO** y **GERMAN MORALES MORENO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **AMPARO MORALES DE ANDRADE, HILDA MARINA MORALES DE ELEZOVIC, FANNY MORALES DE VELEZ** y **GERARDO EDMUNDO MORALES** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMUNDO MORALES BELTRAN (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital



de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la abogada Diana Brigitte Hernández Ruiz, como apoderada de la demandante y en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida a través de apoderado judicial por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en contra de los Señores GELSON RICARDO GONZÁLEZ ROJAS, EDGAR DANIEL BOHÓRQUEZ ENCISO, JOSE VIANOR MURILLO LONDOÑO, MARIA ISNELDA MURILLO LONDOÑO, JOSE FERNANDO CARDENAS ZAPATA, JOSE RODRIGO VALDERRAMA NIÑO, JHOANA ANDREA SANTAMARIA MURILLO, LUIS GUILLERMO GARCIA BERNAL, DISTRIVIVERES LA LIBERTAD DE LA 11 S.A.S.

Calificada la demanda conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del C.G.P. se advierte, que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibídem.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderado judicial por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en contra de los Señores GELSON RICARDO GONZÁLEZ ROJAS, EDGAR DANIEL BOHÓRQUEZ ENCISO, JOSE VIANOR MURILLO LONDOÑO, MARIA ISNELDA MURILLO LONDOÑO, JOSE FERNANDO CARDENAS ZAPATA, JOSE RODRIGO VALDERRAMA NIÑO, JHOANA ANDREA SANTAMARIA MURILLO, LUIS GUILLERMO GARCIA BERNAL, DISTRIVIVERES LA LIBERTAD DE LA 11 S.A.S.; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P., teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.-

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.-



CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Andrés Quintero Múnera, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de febrero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de los extremos procesales, actualizados, con una vigencia no mayor a un mes.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-
4. Añádase el acápite de la cuantía del presente asunto.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **WEST SHEFFORD FOOD CO. INC**, en contra de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS R & B S.A.S.**-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2024-00024

Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2024 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatar que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO PINILLA BUENO**, en contra de la Señora **MARIA AVILA BONILLA**.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Tener al abogado Luis Alberto Pinilla bueno, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA, COMO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO – INMOVAL.**, en contra de **ALMACENES FLAMINGO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Contrato de Arrendamiento de fecha 15 de julio de 2014 y otro síes 1, sin número, 3 y 4**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$38.972.555,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023 conforme lo dispone el contrato de arrendamiento de 15 de julio de 2014 y otro síes 1, sin número, 3 y 4.-
 - 1.2).- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$38.972.555,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023 conforme lo dispone el contrato de arrendamiento de 15 de julio de 2014 y otro síes 1, sin número, 3 y 4.-
 - 1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$288.600.649,00)** obligación clara, expresa y actualmente exigible derivada del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023 conforme lo dispone el contrato de arrendamiento de 15 de julio de 2014 y otro síes 1, sin número, 3 y 4.-
 - 1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$288.600.649,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre



de 2023 conforme lo dispone el contrato de arrendamiento de 15 de julio de 2014 y otro síes 1, sin número, 3 y 4.-

1.5) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$27.782.738,00)** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.-

1.6) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$28.264.969,00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.-

1.7) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$28.931.070,00)** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2023.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de marzo de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-